

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno.

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **NELLY GONZALEZ CARDENAS** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO**.

I. ANTECEDENTES:

La accionante promueve la tutela a efecto de que se le ampare su derecho fundamental de petición el que considera vulnerado por la falta de respuesta a la solicitud que formuló ante la autoridad municipal el 04 de marzo de 2020.

1. HECHOS RELEVANTES QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.

1.1. La accionante el 4 de marzo de 2020 radicó una solicitud de información ante la entidad accionada asignándosele como número de radicado el 2020-0030-001586-2.

1.2. La accionada no ha dado respuesta a la petición.

2. TRAMITE ADELANTADO.

Recibida la demanda se admitió por auto del diecinueve de febrero del año en curso ordenando oficiar a la accionada con el fin de verificar los antecedentes del asunto.

Igualmente por auto del veintitrés de este mes se solicitó a la accionada información adicional.

3. INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA.

La representante judicial de la demandada, dentro del término otorgado, en relación a la petición suministró información sobre la visita que realizó en el inmueble de la señora **NELLY GONZALEZ** con su presencia el 19 de marzo de 2020 para dar respuesta a la solicitud con evidencia del registro fotográfico de la visita la que no se pudo entregar a su destinataria por cuanto la petición carecía de dirección de correo electrónico y la del inmueble corresponde a una vivienda deshabitada.

Señaló que una vez se tuvo conocimiento de los hechos que fundamenta la tutela se remitió la comunicación a la señora NELLY GONZALEZ entregándosele directamente el 22 de febrero de 2021.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual ha de tenerse en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

La tutela es una acción de carácter extraordinario a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad con la condición de ser la titular del derecho fundamental alegado como violado, ante una conducta de acción u omisión de autoridad o particular que vulnera o amenaza un derecho fundamental individual.

1. PROBLEMA JURIDICO.

Se trata de establecer si se encuentra vulnerado el derecho de petición del demandante con la falta de respuesta a sus peticiones.

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizarán los elementos del derecho fundamental de petición y de acceso a la información para finalmente establecer si a la demandante se le vulneraron sus derechos constitucionales.

2. EL DERECHO DE PETICION. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIA.

El derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición consagrando que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Mediante este derecho es posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En cuanto a los términos para resolver una petición, el artículo 14 señala que salvo norma especial, toda petición debe resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; no obstante señala la ley que cuando no resulte posible resolver la petición dentro del plazo legal la autoridad tiene que informar esa situación al peticionario, antes del vencimiento del

término, expresando el motivo de la demora y el plazo en el cual resolverá o dará la respuesta; empero si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, deberá informarlo de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Los términos contemplados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para atender las peticiones fueron modificados con la expedición del Decreto 491 de 2020 que en su artículo 5 señaló: *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”*, en Colombia con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la epidemia de coronavirus COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 en todo el territorio nacional, la que ha sido prorrogada con las Resoluciones 844, 1462 y 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, esto quiere decir que para el momento en que se radicó la petición, el 21 de noviembre, estaba en vigencia la ampliación de términos contemplada en Decreto 491 de 2020.

La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que los parámetros básicos para la procedencia del derecho de petición, son los siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”¹

Así la respuesta a la petición debe cumplir, en concreto, los siguientes requisitos: *“i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”²*

Entonces en la invocación al derecho de petición lo que se debe analizar es si la petición hecha fue oportuna y debidamente contestada dado que el derecho de petición no obliga a que deba ser resuelta favorablemente pues ello corresponde definirlo a la entidad o persona a quien se le dirige la solicitud, es decir que la respuesta no necesariamente será acceder a las pretensiones que se le hacen, luego el derecho se satisface cuando se le da respuesta de fondo a la petición³; así lo reiteró la Corte señalando lo siguiente: *“Es importante resaltar que obtener una respuesta efectiva al requerimiento presentado ante la entidad o el particular, no implica que la misma sea favorable a sus intereses, en otras palabras, “la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)”.*

3. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se encuentra probado que la accionante el 4 de marzo radicó ante la autoridad municipal una petición a la cual se le asignó el número 2020-0030-001586-2 en la que solicitaba información sobre el cumplimiento del artículo segundo de la Resolución 27 del 21 de abril de 2016 por parte de un particular y una visita para que se verifiquen los daños causados en su propiedad denominada Villa Milena ubicada en la vereda churuguaco alto sector cementerio de este municipio.

Igualmente las pruebas informan que el 19 de marzo de 2020 la accionada realizó una visita al predio Villa Milena ubicado en la sector cementerio de este municipio con el objeto de verificar la ejecución de obras de mitigación del riesgo, dejando registrado en el acta lo siguiente: *“... se verifica que las actividades de mitigación del riesgo propuestos por la Asociación de Trabajadores de Tenjo (ASOVITRADETE) referentes a la construcción un muro de contención en gaviones para sostener la esquina noroccidental del predio fueron ejecutadas según lo establecido en el diseño presentado a esta secretaría en su totalidad. Se identifica*

¹ T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

² Sentencias T-587 de 2006 y T-682 de 2017.

³ T-154 de 2017.

afectaciones en la vivienda las cuales no han sido intervenidas.” , igualmente que el 3 de abril de 2020 el Secretario de Desarrollo Integral y Urbanismo de la **ALCALDIA MUNICIPAL** libró un oficio (sin número) en el que daba la información pedida anexando un registro fotográfico del estado e identificación de las afectaciones estructurales de la vivienda comunicación que aparece recibida por la señora **GONZALEZ CARDENAS** entrega, que según lo informado, se verificó el 22 de febrero de 2021 ya que en el sello no aparece consignada la fecha.

Esta relación fáctica y probatoria nos lleva a señalar que la visita técnica solicitada en la petición se verificó dentro del término para dar respuesta a la petición y en relación a la solicitud planteada en los numerales primero y segundo si bien para el momento en que se entregó la respuesta a la señora **GONZALEZ CARDENAS** el término estaba vencido, porque no existe ninguna constancia de que se le haya informado su contenido a los teléfonos registrados en la solicitud o que el notificador de la demandada haya asistido al inmueble dejando consignadas las circunstancias que le impidieron su entrega, lo cierto es que ahora con la entrega física del oficio de fecha 3 de abril ocurrida en el curso de este proceso la afectación de su derecho cesó ya que le permitió conocer que el particular, según la autoridad pública demandada, sí ha realizado las obras de mitigación en el predio colindante denominado El Jardín de Colombia y que si no se levantaron las medidas adoptadas en virtud de la Resolución 022 del 21 de abril de 2016 ello ocurrió por recomendación del personal técnico de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbanismo , situación que configura un hecho superado y dentro de este orden de ideas una carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso toda vez que el conflicto se encuentra resuelto en forma definitiva.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: *"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser.*

"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción - bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la

pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.

*"Lo propio acontece cuando el aludido cambio de circunstancias sobreviene una vez pronunciado el fallo de primer grado pero antes de que se profiera el de segunda instancia o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional. En dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno"*⁴

En consecuencia, el juzgado habrá de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción impetrada en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO** por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados a través de la satisfacción de las pretensiones invocadas en el amparo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

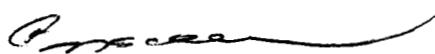
PRIMERO. DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela impetrada por la señora **NELLY GONZALEZ CARDENAS** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO** para la protección de su derecho de petición.

SEGUNDO. Notifíquese digitalmente lo aquí dispuesto a las partes accionante y accionada, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrese comedido oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994.